

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Cali, 21 de Octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1408

Ejecutivo

Rad: No 7600140030202000073-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver el recurso de Reposición presentado por el Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, apoderado de la parte demandante Contra el Auto Interlocutorio No.1145 del 20 de Septiembre de 2.021, notificado en estado No.113 del 22 de Septiembre de 2.021, mediante el cual se decretó la terminación por Desistimiento Tácito.

Aduce el apoderado judicial de la demandante que: El día 24 de Septiembre de 2020, procedió a radicar ante el Despacho memorial respecto a la notificación personal (Art. 291 C.G.P.), a la demandada Sra. LUZ OMAIRA LUNA MUÑOZ, identificada con C.C. No.38.439.354, dirección Cl 31 N 4B-63 Cali, con resultado negativo y se procedió a solicitar emplazamiento a la demandada según Art. 10 Decreto 806/2020. Termina solicitando se revoque el auto interlocutorio No. 1145 del 20 de Septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

Tiene por finalidad el Recurso de Reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma. Para el efecto, debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

Revisado el proceso se observa que por auto interlocutorio No. 1145 del 20 de Septiembre de 2021, notificado en estado No.113 del 22 de Septiembre de 2.021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no haber cumplido la parte demandante la carga procesal ordenada.

Revisado el proceso y el correo electrónico del Despacho, se observa que el 24.09.2020, el apoderado de la parte actora envió notificación personal de la demandada LUZ OMAIRA LUNA MUÑOZ, con fecha Devolución 18.09.2020 “DIRECCION NO EXISTE” “LA DIRECCION DEL DESTINATARIO ES INCORRECTA NO HAY # 31Ñ”, y solicita ordenar el emplazamiento.

Por lo anterior esta instancia comparte plenamente los razonamientos esbozados por el apoderado de la parte actora, por lo que se ordenará revocar el Auto Interlocutorio No.1145 del 20 de Septiembre de 2021, notificado en estado No.113 del 22 de Septiembre de 2.021, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito y se ordenará emplazar a la parte demandada LUZ OMAIRA LUNA MUÑOZ, identificada con C.C. No.38.439.354, por haber cumplido la parte demandante con la carga de la prueba.

De conformidad con el Art.10 Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso”. Por lo cual, se hace necesario insertar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a **la demandada LUZ OMAIRA LUNA MUÑOZ, identificada con C.C. No.38.439.354** (Subrayado del Juzgado).

Cali., En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER el Auto Interlocutorio No. 1145 del 20 de Septiembre de 2021, notificado en estado No.113 del 22 de Septiembre de 2.021, de acuerdo al razonamiento de esta providencia.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada **LUZ OMAIRA LUNA MUÑOZ, identificada con C.C. No.38.439.354**, con el fin que comparezca a notificarse del Auto que Libró Mandamiento en su contra, proferido dentro del proceso Ejecutivo, que le adelanta en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, interpuesto por **BANCO DE OCCIDENTE Con NIT. 890.300.279-4** representada legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS.

TERCERO: INSÉRTESE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado antes mencionado, de conformidad con el 10º del Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 131** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **22 de Octubre e 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Provea.

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1.404

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202100199-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados **CONSTRUHORIZONTE S.A.S. Nit: 900.992.012-9** y **MARIA AMPARO MONEDERO ROLDAN C.C. 31.147.604**, fueron notificados al correo electrónico amparomonederor@hotmail.com, el día 14 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.546 del 20 de mayo de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. Nit:805.000.082-4, representado legalmente por **FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ C.C. 16.608.744** quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **CONSTRUHORIZONTE S.A.S. Nit: 900.992.012-9** y **MARIA AMPARO MONEDERO ROLDAN C.C. 31.147.604**, los cuales fueron notificados al correo electrónico amparomonederor@hotmail.com, el día 14 de septiembre de 2021, del Auto Interlocutorio No.546 del 20 de mayo de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

La demandada **CONSTRUHORIZONTE S.A.S. Nit: 900.992.012-9** y **MARIA AMPARO MONEDERO ROLDAN C.C. 31.147.604**, fueron notificados al correo electrónico amparomonederor@hotmail.com, el día 14 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.546 del 20 de mayo de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **CONSTRUHORIZONTE S.A.S. Nit: 900.992.012-9 y MARIA AMPARO MONEDERO ROLDAN C.C. 31.147.604**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.546 del 20 de mayo de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$401.600.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-10-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Provea.

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1.407

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202100200-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **JUAN CARLOS PERDOMO LOSADA C.C. 17.654.999**, fue notificado al correo electrónico juanesvale3022@gmail.com, el día 13 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.548 del 20 de mayo de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

JAIRO ANDRES GOMEZ DAVILA C.C. 1.107.069.037 quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **JUAN CARLOS PERDOMO LOSADA C.C. 17.654.999**, el cual fue notificado al correo electrónico juanesvale3022@gmail.com, el día 13 de julio de 2021, del Auto Interlocutorio No.548 del 20 de mayo de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

El demandado **JUAN CARLOS PERDOMO LOSADA C.C. 17.654.999**, fue notificado al correo electrónico juanesvale3022@gmail.com, el día 13 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.548 del 20 de mayo de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JUAN CARLOS PERDOMO LOSADA C.C. 17.654.999**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.548 del 20 de mayo de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$3.920.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-10-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Provea.

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1.409

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202100204-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **JUAN ESTEBAN MUÑOZ LLANOS C.C. 15.901.934**, fue notificado al correo electrónico negroesteban1957@gmail.com, el día 12 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.721 del 12 de julio de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE BOGOTA S.A. Nit: 860.002.964-4, representado legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCES C.C. 43.878.273, quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **JUAN ESTEBAN MUÑOZ LLANOS C.C. 15.901.934**, el cual fue notificado al correo electrónico negroesteban1957@gmail.com, el día 12 de agosto de 2021, del Auto Interlocutorio No.721 del 12 de julio de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

El demandado **JUAN ESTEBAN MUÑOZ LLANOS C.C. 15.901.934**, fue notificado al correo electrónico negroesteban1957@gmail.com, el día 12 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.721 del 12 de julio de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones..

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JUAN ESTEBAN MUÑOZ LLANOS C.C. 15.901.934** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.721 del 12 de julio de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$5.099.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No.131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-10-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Provea.

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1.411

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202100205-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **JAIME VELASCO VARELA C.C. 16.667.903**, fue notificado al correo electrónico cojuridicos@emcali.net.co, el día 24 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.553 del 24 de mayo de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA” Nit: 900.406.150, representado legalmente por **PABLO ANDRES VALENCIA C.C. 94.398.359** quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **JAIME VELASCO VARELA C.C. 16.667.903**, el cual fue notificado al correo electrónico cojuridicos@emcali.net.co, el día 24 de agosto de 2021, del Auto Interlocutorio No.553 del 24 de mayo de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

El demandado **JAIME VELASCO VARELA C.C. 16.667.903**, fue notificado al correo electrónico cojuridicos@emcali.net.co, el día 24 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.553 del 24 de mayo de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JAIME VELASCO VARELA C.C. 16.667.903**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.553 del 24 de mayo de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.110.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-10-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Provea.

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1.412

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202100213-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **JOHANNA CASTRILLON VALENCIA C.C. 24.339.386**, fue notificado al correo electrónico johacastrillonv@gmail.com, el día 12 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.563 del 04 de junio de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS “CONFA” Nit: 890.806.490-5, representado legalmente por INES ADRIANA VALENCIA GALEANO C.C. 30.325.571, quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **JOHANNA CASTRILLON VALENCIA C.C. 24.339.386**, el cual fue notificado al correo electrónico johacastrillonv@gmail.com, el día 12 de junio de 2021, del Auto Interlocutorio No.563 del 04 de junio de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

El demandado **JOHANNA CASTRILLON VALENCIA C.C. 24.339.386**, fue notificado al correo electrónico johacastrillonv@gmail.com, el día 12 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.563 del 04 de junio de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **JOHANNA CASTRILLON VALENCIA C.C. 24.339.386**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.563 del 04 de junio de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$155.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No.131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-10-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Provea.

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1.416

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202100252-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **DIANA MARIA GALLO GONZALEZ C.C. 66.944.875**, fue notificada al correo electrónico recursos.humanos@correounivalle.edu.co, el día 21 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.607 del 16 de junio de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

EDGAR BEJARANO C.C. 6.069.347 quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **DIANA MARIA GALLO GONZALEZ C.C. 66.944.875**, la cual fue notificada al correo electrónico recursos.humanos@correounivalle.edu.co, el día 21 de junio de 2021, del Auto Interlocutorio No.607 del 16 de junio de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

La demandada **DIANA MARIA GALLO GONZALEZ C.C. 66.944.875**, fue notificada al correo electrónico recursos.humanos@correounivalle.edu.co, el día 21 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.607 del 16 de junio de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **DIANA MARIA GALLO GONZALEZ C.C. 66.944.875**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.607 del 16 de junio de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$204.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No.131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-10-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado por aviso. Favor Provea.

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1.414

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202100226-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **LILIANA VARGAS DE LEYVA identificado con la cédula de ciudadanía No.29.095.568**, fue notificado por aviso, del Auto Interlocutorio No.984 del 30 de agosto de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

EDIFICIO PONTEVEDRA – P.H. Nit: 805.011.507-1, representado legalmente por PATRICIA MADRIÑAN DE SAA, quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **LILIANA VARGAS DE LEYVA identificado con la cédula de ciudadanía No.29.095.568**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.984 del 30 de agosto de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **LILIANA VARGAS DE LEYVA identificado con la cédula de ciudadanía No.29.095.568**, fue notificado por aviso, del Auto Interlocutorio No.984 del 30 de agosto de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **LILIANA VARGAS DE LEYVA identificado con la cédula de ciudadanía No.29.095.568**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.984 del 30 de agosto de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.752.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-10-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado por aviso. Favor Provea.

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1.415

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202100244-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **ARTEMIO GUTIERREZ RENTERIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.952.970**, fue notificado por aviso, del Auto Interlocutorio No.600 del 10 de junio de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP" Nit: 900.295.270-2, representado legalmente por LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA, quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **ARTEMIO GUTIERREZ RENTERIA identificado con la cédula de ciudadanía No.14.952.970**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.600 del 10 de junio de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **ARTEMIO GUTIERREZ RENTERIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.952.970**, fue notificado por aviso, del Auto Interlocutorio No.600 del 10 de junio de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **ARTEMIO GUTIERREZ RENTERIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.952.970**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.600 del 10 de junio de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.740.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-10-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio No.1135 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 16 de Septiembre de 2.021 quedó en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 19 de Octubre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Octubre Dos Mil Veintiuno

(2.021)

Auto Interlocutorio No.1405

Ejecutivo.

Radicación 7600140030312020-00170-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 1135 proferida por éste Despacho de fecha 16 de Septiembre de 2021, quedando en firme. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho **\$ 586.808.oo**

TOTAL **\$ 586.808.oo**

SON: QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$586.808.oo) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **131** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE OCTUBRE DE 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio No.1240 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 28 de Septiembre de 2.021 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 19 de Octubre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Octubre Dos Mil Veintiuno

(2.021)

Auto Interlocutorio No.1353

Ejecutivo.

Radicación 7600140030312019-00252-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 1240 proferida por éste Despacho de fecha 28 de Septiembre de 2021, quedando en firme. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 6.129.340.00
Servicio de Mensajería	23.000.00
TOTAL	\$ <u>6.152.340.00</u>

SON: SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.152.340.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **131** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE OCTUBRE DE 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio No.1207 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 23 de Septiembre de 2.021 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 19 de Octubre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Octubre Dos Mil Veintiuno

(2.021)

Auto Interlocutorio No.1352

Ejecutivo.

Radicación 7600140030312019-00649-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 1207 proferida por éste Despacho de fecha 23 de Septiembre de 2021, quedando en firme. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho **\$ 872.417.96**

TOTAL **\$ 872.417.96**

SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$872.417.96) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **131** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE OCTUBRE DE 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio No.1199 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 23 de Septiembre de 2.021 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 19 de Octubre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Octubre Dos Mil Veintiuno

(2.021)

Auto Interlocutorio No.1404

Ejecutivo.

Radicación 7600140030312019-00747-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 1199 proferida por éste Despacho de fecha 23 de Septiembre de 2021, quedando en firme. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 3.923.236.00
TOTAL	\$ <u>3.923.236.00</u>

SON: TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.923.236.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **131** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE OCTUBRE DE 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio No.1197 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 22 de Septiembre de 2.021 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 11 de Octubre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No.1351

Ejecutivo.

Radicación 7600140030312019-00782-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 1197 proferida por éste Despacho de fecha 22 de Septiembre de 2021, quedando en firme. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 2.967.462.82.00
Servicio de Mensajería	12.000.00
TOTAL	\$ <u>2.401.500.00</u>

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.401.500.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE OCTUBRE DE 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Sentencia No. 220
Verbal Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Rad: 760014003031202100070-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Vencido el término del traslado, procede esta Judicatura a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso abreviado de **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesto por **COSMOCENTRO CIUDADELA COMERCIAL P.H. NIT. 8903209805**, representado legalmente por **RICARDO BONILLA SANCHEZ**, a través de apoderada Judicial, contra **LUIS FELIPE MEDINA VERA**, identificado con C.C. No.792615237, no observándose hasta el momento causal de **NULIDAD** que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES:

Mediante demanda que correspondió por reparto en fecha 02.02.2021, al encontrarla ajustada a derecho, se profirió el Interlocutorio No. 302 de fecha 12.03.2021, declarándola admisible.

El demandado **LUIS FELIPE MEDINA VERA**, identificado con C.C. No.792615237, fue notificado de forma personal de la demanda mediante correo millenniumcali@yahoo.com el cual fue entregado el 23.03.2021, la parte demandada el 24.03.2021 manifestó que recibió llamada y que su intención no sólo era restituir, sino llegar a una conciliación sobre el espacio dado en concesión, transcurriendo el término de Ley, sin que se pronunciara al respecto.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que **COSMOCENTRO CIUDADELA COMERCIAL P.H. NIT. 8903209805**, representado legalmente por **RICARDO BONILLA SANCHEZ**, en su calidad de Concedente, se encuentra facultada para instaurar la demanda y el demandado **LUIS FELIPE MEDINA VERA**, identificado con C.C. No. 79.261.523, en su calidad de Concesionario es el llamado a enfrentar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre el arrendamiento vigente entre las partes.

HECHOS:

De acuerdo a los hechos relacionados en la demanda por la parte actora, se admitió en contra de **LUIS FELIPE MEDINA VERA**, identificado con C.C. No. 79.261.523, mediante Auto Interlocutorio No. 302 de fecha 12.03.2021.

COSMOCENTRO CIUDADELA COMERCIAL P.H. NIT. 8903209805, representado legalmente por **RICARDO BONILLA SANCHEZ**, en su calidad de la Concedente y el demandado **LUIS FELIPE MEDINA VERA**, identificado con el NIT. 79.261.523-7 se matriculó bajo el registro mercantil # 578958-1 nombre comercial **MILLENNIUM GLOWING PRODUCTS** en calidad de Concesionario.

El término del contrato de arrendamiento fue por 12 meses contados a partir del 01 de enero de 2020 plasmado en la cláusula 2° literal B del contrato.

En la cláusula tercera del contrato, numeral 3.2, se estableció que el contrato está sujeto a término fijo y expira a su vencimiento en la misma clausula numeral 3.3, se anotó que no había lugar a prórroga automática.

El valor de la contraprestación del servicio era de \$1.387.657.00., más IVA, como quedo establecido en el contrato clausula 4°, pagaderos en su totalidad anticipadamente, dentro de los 5 primeros días del mes al arrendador.

En la cláusula 10 del contrato las partes convinieron dejar previsto el mecanismo por el caso de que el vencimiento del término del contrato.

La parte demandada adeuda contraprestación de los meses de: marzo; abril; mayo; junio; julio; agosto; septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021 causal de terminación del contrato falta de pago renta art. 384 del C.G.P.

En virtud de los hechos anteriormente narrados el apoderado actor solicita se decrete por parte del despacho lo siguiente:

1-. Se declare terminado el Contrato de CONCESION de áreas comunes, suscrito entre la Sociedad **COSMOCENTRO CIUADDELA COMERCIAL P.H. NIT. 8903209805**, representado legalmente por **RICARDO BONILLA SANCHEZ** en calidad de Concedente y el Sr. **LUIS FELIPE MEDINA VERA** nombre comercial **MILLENNIUM GLOWING PRODUCTS**, como Concesionario respecto de las áreas comunes que a continuación se precisan:

AREA/DESTINO: Comercialización de productos esotéricos.

Zona de atención al público un (1) modulo.

Área frente 1.75 Mts.

Área fondo 1.10 Mts.

Área de concesión 1.92 Mts.

Ubicación frente al local Platería Ramírez Segundo Piso.

Código interno 2C1

Ubicado en Cosmocentro Ciudadela Comercial dirección Calle 5ª #50-103 barrio Tequendama Cali Valle.

2.- Como consecuencia se ordene la desocupación y/o restitución o entrega del área de zonas comunes referido, a la Sociedad demandante **COSMOCENTRO CIUADDELA COMERCIAL P.H. NIT. 8903209805**, representado legalmente por **RICARDO BONILLA SANCHEZ**, por parte del Concesionario **LUIS FELIPE MEDINA VERA** nombre comercial **MILLENNIUM GLOWING PRODUCTS**.

3-. Que de no efectuarse la entrega formal y voluntaria del inmueble, dentro de la ejecutoria de la sentencia, se proceda a fijar fecha y hora para que practique la respectiva diligencia de lanzamiento.

4-. Se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos que se originen en el proceso.

De acuerdo a los hechos anteriormente relacionados se admitió la presente demanda contra **LUIS FELIPE MEDINA VERA** nombre comercial **MILLENNIUM GLOWING PRODUCTS**, mediante Auto Interlocutorio No. 302 de fecha 12.03.202.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

La demanda presentada reúne los requisitos de Ley;

- a. Es idónea.
- b. Se adelanta ante funcionario competente.
- c. Las partes están legitimadas para serlo.
- d. Los requisitos de fondo y forma se cumplen.

Efectivamente por la cuantía es esta instancia judicial la encargada de adelantar el trámite y llevarlo hasta su culminación; las partes o intervinientes en la litis son las llamadas a serlo, por cuanto son las que ostentan los derechos tanto para accionar como para contestar; en cuanto a los requisitos de forma y fondo se cumplen a cabalidad de acuerdo a las previsiones del Código General del Proceso y por ello, nos encontramos en este punto del proceso.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1973 del Código Civil "EL ARRENDAMIENTO, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado".

Para su validez el contrato debe ser:

- Bilateral
- Oneroso
- Consensual
- Conmutativo y
- De ejecución sucesiva

Así mismo debe reunir ciertos requisitos necesarios para su perfeccionamiento, ya que la ausencia de uno de ellos podría llevar a convertirlo en otro tipo de contrato, esos requisitos hacen relación a que la causa y el objeto del mismo sean lícitos y que las partes tengan capacidad para contratar, así como también debe establecerse claramente la cosa a arrendar y el precio.

Cuando estos requisitos se cumplen a cabalidad, se tiene que cualquiera de las partes está legitimada para ejercer la acción respectiva.

Teniendo en cuenta la salvedad anterior y demostrada como está la existencia y legalidad del contrato, así como la relación trabada entre demandante y demandado, no queda otro camino que dictar el fallo respectivo haciendo las declaraciones de Ley.

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:

Con la demanda fue aportado “**CONTRATO PRIVADO DE CONCESION**” de fecha 18 de diciembre de 2.019, siendo **CONCEDENTE - COSMOCENTRO CIUDADELA COMERCIAL P.H. NIT. 8903209805**, representado legalmente por **RICARDO BONILLA SANCHEZ**, y **LUIS FELIPE MEDINA VERA con NIT.79261523-7** matriculado en la Cámara de Comercio bajo el **#578959-2 se matriculó en el registro Mercantil bajo el #578958-1 nombre comercial MILLENNIUM GLOWING PRODUCTS** en calidad de **CONCESIONARIO**, debidamente autenticado ante la Notaría 12 del Circulo de Cali, prueba que no fue desvirtuada por la parte llamada a hacerlo, lo cual la hace valedera ante este estrado, toda vez que de acuerdo a las previsiones del Art. 244 del C.G.P., es un documento auténtico, el cual no se tachó en la forma contemplada en el artículo 269 del C.G.P.

Este estrado considera que el demandado no consigno a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales los canones que se causaron durante el proceso, por tal razón no podrá ser oído.

Como quiera que en el presente proceso no se observa que se haya incurrido en **NULIDAD** alguna, y tampoco las partes la alegaron, en la parte resolutive del fallo se procederá a hacer las declaraciones de Ley.

La parte demandada será condenada al pago de costas y agencias en derecho, las cuales se tasarán de conformidad a lo establecido en la Normatividad Adjetiva Civil.

En la parte resolutive del fallo, se ordenará el lanzamiento de la parte demandada y si se llegare a presentar oposición a la misma, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 309 del C.G.P.,

Igualmente se hará entrega del área de usos comunes en concesión que a continuación se precisa:

AREA/DESTINO: Comercialización de productos esotéricos.

Zona de atención al público un (1) modulo.

Área frente 1.75 Mts.

Área fondo 1.10 Mts.

Área de concesión 1.92 Mts.

Ubicación frente al local Platería Ramírez Segundo Piso.

Código interno 2C1

Ubicado en COSMOCENTRO Ciudadela Comercial dirección Calle 5ª # 50-103 Barrio Tequendama Cali Valle.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el Art. 295 del Código General del Proceso.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE JUDICIALMENTE TERMINADO POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, EL CONTRATO DE CONCESION de áreas comunes, suscrito entre **COSMOCENTRO CIUDADELA COMERCIAL P.H. NIT. 8903209805**, representado legalmente por RICARDO BONILLA SANCHEZ en calidad de Concedente y **LUIS FELIPE MEDINA VERA con NIT.79261523-7** matriculado en la Cámara de Comercio bajo el **#578959-2** se matriculó en el registro Mercantil bajo el **#578958-1** nombre comercial **MILLENNIUM GLOWING PRODUCTS**, en calidad de Concesionario, ubicado en Ubicado en COSMOCENTRO Ciudadela Comercial dirección Calle 5ª # 50-103 barrio Tequendama Cali - Valle.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la parte demandada **LUIS FELIPE MEDINA VERA con NIT.79261523-7** matriculado en la Cámara de Comercio bajo el **#578959-2** se matriculó en el registro Mercantil bajo el **#578958-1** nombre comercial **MILLENNIUM GLOWING PRODUCTS** en calidad de Concesionario, entregar debidamente desocupado, la siguiente áreas comunes: AREA/DESTINO: Comercialización de productos esotéricos; Zona de atención al público un (1) modulo; Área frente 1.75 Mts; Área fondo 1.10 Mts; Área de concesión 1.92 Mts; Ubicación frente al local Platería Ramírez Segundo Piso; Código interno 2C1; Ubicado en COSMOCENTRO Ciudadela Comercial dirección Calle 5ª #50-103 barrio Tequendama Cali Valle, a favor de **COSMOCENTRO CIUDADELA COMERCIAL P.H. NIT. 8903209805**, representado legalmente por RICARDO BONILLA SANCHEZ en calidad de Concedente, dentro del término de ejecutoria de esta sentencia, so pena de ordenar su lanzamiento.

TERCERO: **CONDENAR** en costas y agencias en Derecho a la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Notifíquese el presente fallo conforme lo preceptúa el Art.295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Octubre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado por aviso. Favor Provea.

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1.413

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202100215-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **ARTEMIO GUTIERREZ RENTERIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.952.970**, fue notificado por aviso, del Auto Interlocutorio No.574 del 04 de junio de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP" Nit: 900.295.270-2, representado legalmente por LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA, quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **ARTEMIO GUTIERREZ RENTERIA identificado con la cédula de ciudadanía No.14.952.970**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.574 del 04 de junio de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **ARTEMIO GUTIERREZ RENTERIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.952.970**, fue notificado por aviso, del Auto Interlocutorio No.574 del 04 de junio de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **ARTEMIO GUTIERREZ RENTERIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.952.970**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.574 del 04 de junio de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.740.000.oo**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-10-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado por aviso. Favor Provea.

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1.414

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202100226-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **LILIANA VARGAS DE LEYVA identificado con la cédula de ciudadanía No.29.095.568**, fue notificado por aviso, del Auto Interlocutorio No.984 del 30 de agosto de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

EDIFICIO PONTEVEDRA – P.H. Nit: 805.011.507-1, representado legalmente por PATRICIA MADRIÑAN DE SAA, quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **LILIANA VARGAS DE LEYVA identificado con la cédula de ciudadanía No.29.095.568**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.984 del 30 de agosto de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **LILIANA VARGAS DE LEYVA identificado con la cédula de ciudadanía No.29.095.568**, fue notificado por aviso, del Auto Interlocutorio No.984 del 30 de agosto de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **LILIANA VARGAS DE LEYVA identificado con la cédula de ciudadanía No.29.095.568**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.984 del 30 de agosto de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.752.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-10-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado por aviso. Favor Provea.

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1.415

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202100244-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **ARTEMIO GUTIERREZ RENTERIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.952.970**, fue notificado por aviso, del Auto Interlocutorio No.600 del 10 de junio de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP" Nit: 900.295.270-2, representado legalmente por LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA, quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **ARTEMIO GUTIERREZ RENTERIA identificado con la cédula de ciudadanía No.14.952.970**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.600 del 10 de junio de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **ARTEMIO GUTIERREZ RENTERIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.952.970**, fue notificado por aviso, del Auto Interlocutorio No.600 del 10 de junio de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **ARTEMIO GUTIERREZ RENTERIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.952.970**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.600 del 10 de junio de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.740.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22-10-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario